



Bruselas, 16 de septiembre de 2025
(OR. en)

12883/25

**Expediente interinstitucional:
2025/0277 (NLE)**

**POLCOM 239
SERVICES 59
FDI 51
COLAC 147**

PROPUESTA

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ,
directora

Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2025

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión
Europea

N.º doc. Ción.: COM(2025) 489 final

Asunto: Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión
Europea, en el Consejo de Comercio creado por el Acuerdo Interino de
Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile, con
respecto a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de
Comercio y del Comité de Comercio

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 489 final.

Adj.: COM(2025) 489 final



Bruselas, 15.9.2025
COM(2025) 489 final

2025/0277 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Comercio creado por el Acuerdo Interino de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile, con respecto a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Comercio creado en virtud del artículo 33.1, apartado 1, del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile («el Acuerdo»), en relación con la adopción prevista de una decisión relativa al reglamento interno del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio creados en virtud del Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile

El Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación del actual marco comercial bilateral y adaptarlo a los nuevos retos políticos y económicos mundiales, a la nueva realidad de la asociación UE-Chile y al nivel de ambición de los acuerdos comerciales celebrados recientemente y de las negociaciones que han llevado a cabo la UE y Chile. El Acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 2025.

2.2. El Consejo de Comercio

El Consejo de Comercio establecido en virtud del artículo 33.1, apartado 1, del Acuerdo es responsable de supervisar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo y de examinar su aplicación. Está compuesto por representantes de las Partes responsables en materia de comercio e inversión.

2.3. Los actos previstos del Consejo de Comercio

En su primera reunión, el [fecha], el Consejo de Comercio debe adoptar una decisión por la que se establezca su propio reglamento interno, así como una decisión por la que se establezca el reglamento interno del Comité de Comercio creado en virtud del artículo 33.2, apartado 1, del Acuerdo («los actos previstos»).

Los actos previstos tendrán carácter vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 33.1, apartado 5, del Acuerdo, que dispone lo siguiente: «El Consejo de Comercio establecerá su propio reglamento interno, así como el reglamento interno del Comité de Comercio, en su primera reunión».

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La propuesta de Decisión del Consejo establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Comercio en relación con la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio.

El objetivo de los reglamentos internos es determinar el modo en que ambos órganos desempeñan sus funciones y adoptan sus decisiones.

Los reglamentos internos son esenciales para completar el marco institucional del Acuerdo y garantizar su buen funcionamiento.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que «se establezcan las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»¹. Por último, la noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye también actos de carácter organizativo que influyen en la forma en que se adoptan las decisiones dentro del órgano, por ejemplo, si un órgano con poder de decisión adopta o modifica su reglamento interno.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Consejo de Comercio es un órgano creado por el Acuerdo.

Los actos que debe adoptar el Consejo de Comercio son actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 33.1, apartado 5, del Acuerdo, y podrán influir de manera determinante en la forma en que se toman las decisiones en los órganos pertinentes.

Los actos previstos ni completan ni modifican el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE está determinada principalmente por el objetivo y el contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión que se adopte con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe basarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, párrafo primero, del TFUE.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania/Consejo de la Unión Europea, C-399/12, ECLI:EU:C 2014:2258, apartados 61 a 64.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Comercio creado por el Acuerdo Interino de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile, con respecto a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Interino de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile («el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2024/3016 del Consejo, de 18 de marzo de 2024², y entró en vigor el 1 de febrero de 2025.
- (2) El Consejo de Comercio se establece en virtud del artículo 33.1, apartado 1, del Acuerdo.
- (3) De conformidad con el artículo 33.1, apartado 5, del Acuerdo, el Consejo de Comercio debe establecer su propio reglamento interno y el reglamento interno del Comité de Comercio.
- (4) El Consejo de Comercio, en su sesión de [fecha], debe adoptar una decisión sobre su reglamento interno.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Comercio, habida cuenta de que la Decisión será vinculante para la Unión.
- (6) La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión debe basarse en el proyecto de Decisión del Consejo de Comercio que se adjunta a la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la primera reunión del Consejo de Comercio establecido por el Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile en relación con el reglamento interno del Consejo de Comercio se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Comercio adjunto a la presente Decisión.

² DO L, 2024/2953, 20.12.2024.

Artículo 2

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la primera reunión del Consejo de Comercio establecido por el Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile en relación con el reglamento interno del Comité de Comercio se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Comercio adjunto a la presente Decisión.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*